

14469 *RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2004, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se determinan los órganos competentes para la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como para la ratificación de las medidas cautelares previstas en el artículo 146 de la misma Ley que sean adoptadas en el curso de actuaciones de recaudación.*

El artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, introduce importantes modificaciones en el ámbito de las medidas cautelares destinadas a asegurar el cobro de los créditos tributarios, en relación con su predecesor, contenido en el artículo 128 de la Ley 230/1963, en la redacción dada al mismo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

No obstante, el artículo 81 de la Ley 58/2003 no contiene una atribución de competencias para la adopción de estas medidas cautelares. Ello hace necesario residenciar expresamente las mismas. Dado que estas medidas suponen, en numerosos casos, la coordinación de la actuación de varias áreas funcionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, parece adecuado residenciar esta competencia en la Administración territorial de la misma, en los Delegados Especiales de la Agencia. En el caso de las Oficinas Nacionales, y en aras de una mayor eficacia, dado que las medidas tienen por finalidad asegurar el cobro de las deudas cuya gestión recaudatoria se lleve a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, parece coherente residenciar esta competencia en el Subdirector General de Procedimientos Especiales del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Asimismo, el artículo 146 de la citada Ley 58/2003 contempla el régimen de las medidas cautelares que cabe adoptar en el procedimiento de inspección con la finalidad de impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición. En su apartado 3 señala este artículo que las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción. El artículo 162 del citado texto legal declara que estas medidas cautelares previstas en el artículo 146 podrán ser adoptadas por los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación. Sin embargo, al adoptarse en el seno de las funciones recaudatorias no existe órgano competente para ratificar tales medidas por cuanto se adoptan en un procedimiento recaudatorio y no liquidatorio. Ello hace necesario determinar el órgano competente para ratificar estas medidas cuando se adopten en desarrollo de funciones recaudatorias.

En virtud de lo expuesto y en uso de la habilitación conferida por el apartado decimoquinto de la Orden de 2 de junio de 1994, dictada en desarrollo del número 5 del apartado Once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por la que se habilita al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar resoluciones normativas por las que se estructuran y atribuyan competencias, dispongo:

Primero. *Órganos competentes para la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*—Son órganos competentes para la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Administración territorial de la Agencia Estatal de

Administración Tributaria, los Delegados Especiales de la misma en cuyo ámbito territorial radique la Dependencia Regional de Recaudación a la que estuviera atribuida la gestión recaudatoria de las deudas de las personas o entidades a las que se refieran las citadas medidas cautelares. En el caso de que la gestión recaudatoria de las deudas de las personas o entidades a las que se refieran las medidas cautelares estuviera atribuida a la Oficina Nacional de Recaudación, será competente el Subdirector General de Procedimientos Especiales del Departamento de Recaudación de la A.E.A.T.

Serán competentes para acordar la ampliación del plazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.5.d) de la Ley General Tributaria, los órganos competentes para su adopción.

Segundo. *Órganos competentes para la ratificación de las medidas cautelares previstas en el artículo 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando las mismas se efectúen en el curso de actuaciones de recaudación.*—Son órganos competentes para la ratificación de las medidas cautelares previstas en el artículo 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean adoptadas en el curso de actuaciones de recaudación al amparo de lo previsto en el artículo 162.1 de la citada Ley, los Jefes de Dependencia de Recaudación y sus Adjuntos; cuando se trate de deudores adscritos a la Oficina Nacional de Recaudación, el Jefe de la Oficina Nacional de Recaudación y sus Jefes Adjuntos.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de julio de 2004.—El Presidente, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14470 *ORDEN ITC/2637/2004, de 21 de julio, relativa a la aplicación de determinadas disposiciones del Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre, para la aplicación de los compromisos contraídos por el Estado Español en el Protocolo Adicional al Acuerdo de Salvaguardias derivado del Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, por su encomienda a la Comisión Europea.*

El Protocolo adicional al Acuerdo de salvaguardias firmado, con fecha 22 de septiembre de 1998, entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los Estados miembros de ésta no poseedores de armas nucleares y el Organismo Internacional de Energía Atómica, y ratificado por España mediante Instrumento de fecha 9 de diciembre de 1999, establece nuevas exigencias, parte de las cuales son responsabilidad de los Estados al no existir base jurídica en el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para que la Comunidad pueda contemplar en su propia reglamentación todo el alcance de dicho Protocolo.

Por ello, mediante el Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre, para la aplicación de los compromisos

contraídos por el Estado español en el Protocolo adicional al Acuerdo de salvaguardias derivado del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, se establecieron ciertas medidas nacionales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado español en materia de no proliferación de las armas nucleares, derivadas de la aplicación del mencionado Protocolo adicional.

En la redacción del Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre, se consideró la asunción por el Estado de todas las competencias que le atribuye el Protocolo adicional. No obstante, dado que en el anexo III de este último se contempla la posibilidad de que el Estado encomiende a la Comisión Europea la aplicación de determinadas disposiciones que competen al Estado, en previsión de que se hiciese efectiva esta encomienda, mediante la disposición final primera de este Real Decreto, el Gobierno autorizó al Ministro de Economía para aprobar las disposiciones necesarias para su aplicación.

Al haberse acordado, finalmente, la mencionada encomienda a la Comisión Europea, mediante la nota complementaria remitida por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación al Director general del Organismo Internacional de Energía Atómica, de 23 de abril de 2004, resulta necesario, para la eficacia de esta encomienda, el dictar una norma de desarrollo del Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre, al amparo de la previsión contenida en su disposición final primera, en la que se establezca la Administración a la que debe remitirse la información, los plazos para dicha remisión y determinados aspectos relativos a los accesos complementarios.

Actualmente corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la competencia para el seguimiento de los compromisos internacionales suscritos por España en materia de no proliferación nuclear, según lo dispuesto en el artículo 16.1.k) del Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Por ello, en virtud de la autorización otorgada en la disposición final primera del Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre, dispongo:

Primero. Administración a la que debe remitirse la información a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre y plazos para hacerlo.

1. El sujeto obligado deberá remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en lo sucesivo, la Administración), la información especificada en el artículo 4.1.a), f), g) y h) del Real Decreto, en lugar de en los plazos establecidos en el artículo 4.2.a) y c) del mismo, con arreglo a los siguientes plazos:

a) La especificada en el artículo 4.1.a), g) y h):

1.º La información inicial, dentro de los cien días naturales que siguen a la entrada en vigor del Protocolo adicional.

2.º Las actualizaciones de la información correspondiente a cada año civil, antes del 15 de marzo del año siguiente.

b) La especificada en el artículo 4.1.f): trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al final de cada trimestre.

2. El sujeto obligado deberá remitir a la Comisión Europea, en lugar de a la Administración, la información a que se refiere el artículo 4.1.b), c), d) y e) del Real Decreto, y en vez de en los plazos establecidos en el

artículo 4.2.a) y b) del mismo, con arreglo a los siguientes plazos:

a) La especificada en el artículo 4.1.b), c) y d):

1.º La información inicial, dentro de los ciento veinte días naturales que siguen a la entrada en vigor del Protocolo adicional.

2.º Las actualizaciones de la información correspondiente a cada año civil, antes del 1 de abril del año siguiente.

b) La especificada en el artículo 4.1.e):

1.º La información relativa a los cambios de localización de los residuos que hayan tenido lugar en un año civil, antes del 31 de enero del año siguiente.

2.º Dentro de los doscientos días naturales anteriores a que se efectúe un nuevo tratamiento de los residuos.

Segundo. Administración a la que debe remitirse la información a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre, y plazos para hacerlo.

1. El sujeto obligado deberá remitir a la Administración la información a que se refiere el artículo 5.1.a) del Real Decreto, en vez de en el plazo establecido en el artículo 5.2.a) del mismo, dentro de los treinta días naturales que siguen a la notificación que a tal fin se efectúe por parte de la misma.

2. El sujeto obligado deberá remitir a la Comisión Europea, en lugar de a la Administración, la información a la que se refiere el artículo 5.1.b) y c) del Real Decreto, en el plazo que se indique en la notificación que a tal fin se efectúe por parte de la Comisión Europea, en vez de por parte de la Administración como figura en el artículo 5.2.b) y c) del mismo.

3. Los sujetos aludidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto deberán remitir a la Administración o a la Comisión Europea, según el caso, la información a la que se refiere el artículo 5.1.d) del mismo, en el plazo que se indique en la notificación que a tal fin se efectúe por parte de la Administración o de la Comisión Europea.

Tercero. Acceso de los inspectores de la Comisión Europea a los lugares a que se indican en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre.

Lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Real Decreto, respecto al acceso de los inspectores del Organismo a los lugares que en ellos se indican, se hace extensivo, igualmente, a los inspectores de la Comisión Europea.

Cuarto. Notificación de los accesos complementarios a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre, en los casos en que intervenga la Comisión Europea.

La notificación de los accesos complementarios por parte de la Administración, a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto, podrá ser efectuada, indistintamente, tanto por la Administración como por la Comisión Europea.

Quinto. Aplicabilidad del artículo 14 del Real Decreto 1206/2003, de 19 de septiembre, sobre actividades a realizar durante los accesos complementarios, a las actuaciones en que intervengan inspectores de la Comisión Europea.

Lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto, respecto a las actividades que podrán llevar a cabo los inspectores del Organismo, se hace extensivo, igualmente, a los inspectores de la Comisión Europea.

Sexto. Envíos de información.

Los envíos de información, tanto a la Administración como a la Comisión Europea, se realizarán, preferentemente, por medios telemáticos, a cuyos efectos resulta de aplicación el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus disposiciones de desarrollo; Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, y el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen y funcionamiento de las oficinas de Registro, ambos modificados por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, y el artículo 4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.10.^a y 26.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, respectivamente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 2004.

MONTILLA AGUILERA

Ilmo. Sr. Secretario general de Energía.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

14471 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1476/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Fomento.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1476/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Fomento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 19 de junio de 2004, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 22476, primera columna, artículo 11, apartado 2, párrafo h), donde dice: «El ejercicio de las competencias que en materia postal...», debe decir: «Las competencias que en materia postal...».

En la página 22477, segunda columna, artículo 13, apartado 1, párrafo g), tercera línea, donde dice: «... producción y explotación de bases cartográficas numéricas y modelos digitales del terreno, y diseño, ...», debe decir: «... producción y explotación de modelos digitales del terreno, y diseño, ...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

14472 *LEY 4/2004, de 28 de junio, para la aplicación a los municipios de Ferrol, Lugo, Ourense, Pontevedra y Santiago de Compostela del régimen de organización de los municipios de gran población.*

La aprobación, en diciembre del año 2003, de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, vino a suponer, entre otras modificaciones, la introducción, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, de un nuevo título, el X, dedicado a lo que, en la misma ley, se llaman municipios de gran población, respecto a los cuales se introduce un nuevo régimen jurídico, con especificidades que, según señala la propia exposición de motivos, buscan romper con el excesivo uniformismo que venía caracterizando tradicionalmente al régimen local.

Así, en palabras del propio texto legal, el gobierno urbano reclamaba un tratamiento específico suficiente que permitiese a las ciudades afrontar su enorme complejidad como estructuras político-administrativas en el contexto de una sociedad dinámica y en constante evolución.

Estas consideraciones de la Ley 57/2003, resultan plenamente de aplicación a las circunstancias de Galicia, en donde la vertebración socioeconómica, e incluso poblacional, de nuestro territorio se ha realizado tradicionalmente en torno a las siete grandes ciudades, que han jugado, en este sentido, un claro y fundamental papel articulador del desarrollo de sus áreas de influencia y, por ende, del conjunto de Galicia.

La nueva redacción de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, señala ahora, en su artículo 121, que este nuevo y específico régimen orgánico funcional será de aplicación, además de a aquellos municipios que sobrepasen los 250.000 habitantes o 175.000 si se trata de capitales de provincia, a aquellos otros que sean capital de provincia, capital autonómica o sede de las instituciones autonómicas, o a aquéllos de más de 75.000 habitantes que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, debiendo, en estos últimos dos supuestos, decidirlo así los parlamentos autonómicos correspondientes, previa iniciativa de los ayuntamientos interesados.

De acuerdo con estas previsiones, sólo A Coruña y Vigo quedarían, en nuestra Comunidad Autónoma, directamente incluidas en el régimen de los municipios de gran población; así, las otras cinco ciudades susceptibles de acogerse al mismo —Ferrol, Lugo, Ourense, Pontevedra y Santiago de Compostela— deberían solicitar esta inclusión mediante acuerdo de sus respectivos plenos municipales, decidiendo luego el Parlamento gallego lo que estime procedente.

Los plenos municipales de estas cinco ciudades han adoptado, según consta fehacientemente acreditado, el acuerdo de solicitar la aplicación del régimen de organización reservado a los municipios de gran población, contemplado en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Por otro lado, nuestro Estatuto de autonomía establece, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, aquellas funciones sobre el régimen local que le correspondan al amparo del artículo 149.1.18.^a de